

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
025/2018.

ACTORES: OSCAR DANIEL DE
LA PEÑA CARMONA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL X CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión interna correspondiente al veinte de febrero de dos mil dieciocho, emite el siguiente:

ACUERDO por el que se reencauza el juicio ciudadano citado al rubro a queja electoral, del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,¹ en virtud de que los actores no agotaron el principio de definitividad y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto.

¹ En lo subsecuente *PRD*

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El seis de febrero de dos mil dieciocho,² la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del *PRD* en Michoacán, emitió la convocatoria para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del citado Consejo³ -acto reclamado-.
- 2. Sesión de Pleno.** El nueve de febrero, se celebró la aludida sesión, de conformidad con el orden del día identificado en la convocatoria.

II. TRÁMITE

- 3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El quince de febrero, se presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito signado por Julieta Velázquez Sánchez, a través del cual adujo que los directos quejosos Oscar Daniel de la Peña Carmona, Edilberto Toledo Serrano, Monserrat Zepeda Sánchez, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Ramón Alain López Santamaría, Carlos Hernández Marchan, Reyna Damasso Chupin, Paloma Vanessa Rodríguez González, Kalib Yokebed Vázquez Ortiz, Juan Carlos Castan García, Gloria Pineda Ochoa, Cristell Isabel Barajas Castillo, Rigoberto Peña Flores, Jordy Eden Zavala Hernández y Felipe Martínez López, presentaron ante el Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* el presente medio de impugnación, sin que dicha autoridad

² En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique una diversa.

³ Consultable en: <http://prdmichoacan.org/convocatoria-al-segundo-pleno-extraordinario-del-x-consejo-estatal/>

lo hubiese remitido a este órgano jurisdiccional dentro del plazo legalmente establecido para ello (foja 02-17).

- 4. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-025/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para su debida sustanciación (foja 19-20).
- 5. Radicación y requerimiento.** A través de proveído de dieciséis de febrero, se radicó el juicio ciudadano y con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 10 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁴, requirió a la promovente, a fin de que dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, exhibiera el documento con que acreditara el carácter con que compareció a esta instancia, esto es como autorizada de los directos quejosos (foja 21-22).
- 6. Recepción de constancias.** En auto de dieciocho siguiente, se recibió el oficio TEEM-SGA-201/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por el que envió el escrito de remisión de constancias, signado por la Vicepresidenta del Consejo Estatal del *PRD*, al que adjuntó la demanda original suscrita por los citados actores, su informe circunstanciado, cédula de publicación, escritos signados por Areli Martínez Oropeza, quien se ostenta como tercera interesada, constancias relativas a la tramitación del presente contradictorio y pruebas que estimó pertinentes.

⁴ En adelante *Ley de Justicia*

7. Asimismo, y derivado de lo anterior, el Magistrado Ponente ordenó únicamente agregar el escrito signado por Julieta Velázquez Sánchez, a través del que pretendió cumplir con el requerimiento decretado el dieciséis de los actuales (foja 246-248).

III. CONSIDERACIONES

8. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.
9. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
10. **Breve estudio de la figura del *per saltum*.** La *Sala Superior*, ha dotado de contenido a dicha institución, al

⁵ En adelante *Sala Superior*

establecer, que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, deben actualizarse ciertos supuestos y, se cumplan determinados requisitos para conocer del juicio ciudadano.

11. Ordinariamente, sostuvo el Tribunal Federal, que debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del derecho afectado.

12. Los supuestos que, de manera extraordinaria, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:⁶
 - a) El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

 - b) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los

⁶ Así lo resolvió la Sala Regional Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015, ST-JDC-0049/2015 y ST-JDC-051/2016.

partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

c) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

d) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

e) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

13. Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes:

i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

iii. En el caso que se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución

originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

14. De lo anterior, se deduce que no se puede acudir en la vía *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.
15. **Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.** En torno a los asuntos internos de los institutos políticos, como lo interpretó la *Sala Superior* en el acuerdo de reencauzamiento, pronunciado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2017, se tiene que el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y, en el numeral 43, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los entes políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.
16. Congruente con ello, las fuerzas políticas deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

sobre asuntos internos, para lo cual, deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

17. Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los diversos numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47 de esa disposición legal, **los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

18. Luego, en cuanto a los actos intrapartidarios, ha sido criterio reiterado por la misma potestad jurisdiccional electoral, que por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.⁷

19. **Improcedencia de la vía *per saltum*.** Los actores señalan en su demanda, que el estudio del presente juicio ciudadano debe conocerse en la vía *per saltum*, al estimar

⁷ Argumento vertido por la *Sala Superior*, en el Acuerdo de Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave **SUP-JDC-049/2018**.

que de agotar el recurso intrapartidario, se produciría irreparabilidad de los actos reclamados aunado a que de ser así, se generaría una merma de sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

- 20.** Al respecto, este Tribunal, considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía invocada, como a continuación se explica.
- 21.** El artículo 74, párrafos segundo y tercero, de la *Ley de Justicia*, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; asimismo, que en el supuesto de que el quejoso considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del ente político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
- 22.** Ello, implica el deber de cumplir con el principio de definitividad, el que por regla general se traduce en que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevean los momentos precisos de inicio y

término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

- 23.** Este dogma origina a su vez, un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral; es decir, para que éste órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver alguna controversia sometida a su consideración. Como es sabido, además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; dicho de otra forma, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.
- 24.** Su objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelvan como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas. De lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial, se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley.
- 25.** Como se anunció, los accionantes se inconforman con el contenido de la Convocatoria emitida el seis de febrero de dos mil dieciocho, por la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del *PRD*, para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario de dicho Consejo, específicamente con el punto 4 del orden del día que estableció el Resolutivo Especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas, entre

otros, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para elegir planillas de regidoras y regidores.

26. En la hipótesis de que se trata, este órgano jurisdiccional estima no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque el acto impugnado por los actores, no justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primera instancia el conflicto planteado.
27. Ello es así, dado que los actos reclamados se encuentran sustancialmente relacionados con las atribuciones de ese instituto político, dentro de la organización de su estructura partidista y sus procesos internos de selección y postulación de candidatos.
28. Al no actualizarse un supuesto excepcional, como el de la urgencia, de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada; máxime que la reparación de los actos materia de impugnación sería posible de alcanzar jurídica y materialmente ante la instancia partidaria.
29. Lo anterior, si se considera, que conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁸, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán; el inicio del periodo de registro de candidaturas para la elección de planillas de Ayuntamientos -dentro de las que se encuentran lo referente a las regidurías-, da inicio el veintisiete de marzo,

⁸ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

de ahí que, este Tribunal en Pleno considere que los actores cuentan con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, para luego, en su caso, acudir ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos político-electorales que estimen vulnerados.

30. Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2010, emitida por la *Sala Superior*, visible en las páginas 44 y 45, Año 3, Número 7, 2010, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, localizable en las páginas 121 y 122, Suplemento 5, Año 2002 de la Revista del propio Tribunal del título: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.
31. En consecuencia, al resultar que los actores no agotaron el principio de definitividad, al incoar la instancia intrapartidaria antes de acudir a este órgano colegiado, resulta indefectible que el presente juicio ciudadano no es dable ser analizado vía *per saltum*.
32. No pasa inadvertido por este Tribunal en Pleno la manifestación de los actores en el sentido de que: *“expresamos y ratificamos en este mismo curso que desistimos de la instancia intrapartidaria por ser nuestro deseo acudir al órgano jurisdiccional competente...”*.

33. Sin embargo, de las constancias del sumario no se desprende dato alguno atinente a que se hubiere presentado medio de defensa intrapartidario alguno en contra de los actos reclamados, es dable afirmar que no se cumple la finalidad del desistimiento, que consiste en la extinción del derecho sustantivo, esto es, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones realizadas; ello ante la ausencia de presentación de un medio de impugnación partidario.
34. No obstante de lo expuesto, lo cierto es que deben reunirse los requisitos ya mencionados para que proceda el análisis en la vía *per saltum*, aspecto que, ya se dijo, no se satisface.
35. **Reencauzamiento.** A pesar de la determinación anterior, este cuerpo colegiado considera que no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la *Ley de Justicia*, lo jurídicamente viable es reencauzar el presente medio de impugnación a la justicia intrapartidaria del *PRD*.
36. Se estima de esa manera, toda vez que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del *PRD*, prevé un sistema de medios de impugnación, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes, al

efecto se cita la parte conducente de los preceptos aplicables.

Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD

“Artículo 130. *Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:*

...

b) *Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;*

...

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional”.

“Artículo 131. *Podrán interponer el recurso de queja electoral:*

a) *Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y*

b) *Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral”.*

“Artículo 132. *Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.*

“Artículo 140. *Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:*

...

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente”.

Artículo 147. *Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:*

a) *Confirmar el acto o resolución impugnada;*

b) *Revocar el acto o resolución impugnada;*

...”

37. De la interpretación literal de los dispositivos reglamentarios trasuntos se desprende con claridad que

en contra de los actos que en esta instancia se reclaman, procede el recurso de queja electoral del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*, cuyo procedimiento está plenamente establecido, aunado a que la autoridad partidaria está obligada a resolverlo de forma sumaria y, que los efectos de la resolución que se llegue a emitir podrían tener como consecuencia revocar los actos reclamados.

- 38.** Bajo ese contexto, si en la especie la parte quejosa reclama la convocatoria emitida el seis de febrero, por la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del *PRD*, para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario de dicho Consejo, específicamente con el punto 4 del orden del día que estableció el Resolutivo Especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas, entre otros, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para elegir planillas de regidores y regidoras y el referido numeral 130, inciso b) del Reglamento General de Elecciones del *PRD* prevé un recurso **–queja electoral–** que tiene por objeto la revocación de la misma, es incuestionable que los actores, previo acudir al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debieron agotar dicho medio de impugnación para cumplir con el principio de definitividad que rige en materia electoral, sin que ello, produzca una merma en sus derechos, pues, se insiste, el inicio del periodo de registro de candidaturas para la elección de planillas de Ayuntamientos -que comprende a las regidurías-, iniciará el veintisiete de marzo, por lo que, resulta inconcuso que los actores cuentan con el tiempo suficiente a fin de agotar el aludido medio de impugnación

partidario y en su caso, acudir a esta instancia a inconformarse con la resolución que se llegue a dictar.

39. En consecuencia, debe remitirse el presente asunto a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda, dado que de conformidad con la normativa reglamentaria referida, le corresponde sustanciar y resolver el citado medio de defensa intrapartidario.
40. En el entendido de que deberá informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*.
41. Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que, previas las anotaciones necesarias, con copia certificada de las principales constancias, forme el cuaderno de antecedentes respectivo; y, remita de inmediato el expediente original a la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*.
42. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento vía *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-025/2018.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a queja electoral, a fin de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*, resuelva en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se vincula a la aludida autoridad para que una vez realizado lo ordenado en el acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que, previa integración del cuaderno de antecedentes respectivo, remita de inmediato las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* y, **por estrados,** a los demás interesados, lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado

Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en funciones, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-025/2018; la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.